



Radicación 76-736-31-84-001 2023-00127-00

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Kennedy – Bogotá

HOMOLOGACIÓN - RESOLUCIÓN No.017

Menor: NNA JBSV, HISTORIA DE ATENCIÓN 1057612051-2022

Sevilla Valle, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Decidir la HOMOLOGACIÓN de la decisión emitida en Resolución No. 0246 de fecha 30-MAR-2023 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor NNA JBSV, Historia de Atención No.1057612051-2022.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

El proceso de Restablecimiento de Derechos que ahora nos ocupa, tuvo su génesis el **07-OCT-2022** al acercarse ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Usme, miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia Patrullero Sergio Losada y Ana Milena Orozco, quienes dejan a disposición el menor **NNA JBSV**, de 4 años de edad, NUIP 1.057.612.05; toda vez que reportan a la Policía Nacional un caso en la calle 103 Sur No. 39-17 donde al llegar encuentran a la señora **LEIDY LORENA VARGAS CARDONA** sin vida, y en la misma residencia al NNA JBSV. Al parecer la mujer, madre del niño muere a manos de su compañero sentimental y padre del menor, señor **OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS**.

El Defensor de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá - Centro Zonal Revivir mediante Auto de Trámite de fecha **07-OCT-2022**, ordena al equipo interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos del NNA JBSV, Historia de Atención 1057612051-2022; quienes evidenciaron como derechos vulnerados: el de la vida, calidad de vida, ambiente sano; a la integridad personal; a la protección; a tener una familia y no ser separado de ella; a la custodia y cuidado personal.

Conforme a las valoraciones del equipo interdisciplinario¹, se dio la apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA JBSV, por el Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F- Centro Zonal Revivir – Bogotá mediante **Auto de** fecha **08-OCT-2022**², adoptando como medida provisional la consagrada en el artículo 54 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consistente en la ubicación del NNA JBSV en HOGAR SUSTITUTO; medida notificada a la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, identificada como la tía paterna del menor y a la procuraduría. Dicha defensoría practicó las pruebas tendientes a citar a los representantes legales del menor y parientes; decreto pruebas para obtener la documentación de identificación, establecer las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, familiares o personas de quienes el NNA depende; identificar agentes del Sistema Nacional de Bienestar

¹ Archivo 0001.Parte1, paginas 24-29 (psicológica); 30-34 (sociofamiliar); 42-56 (psicosocial)

² Archivo 0001.Parte1, pagina 48-62

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/jpo,30-jun.-23; 2:50 p. m.



Familiar que coadyuven al restablecimiento de derechos del NNA; escuchar en declaración a representantes legales, familiares, e mismo menor y personas interesadas en el proceso³.

Por auto del 09-OCT-2022, fue trasladada la Historia de Atención 1057612051-2022 del NNA JBSV del Centro Zonal Engativá al Centro Zonal de Usme, expediente Avocado el 27-OCT-2022 por Defensor de Familia de Dicho Centro Zonal⁴.

Para la fecha del **24-NOV-2022**, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Usme, tramite conciliación con los familiares del NNA JBSV, donde participaron, BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ (Abuela paterna); YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS (tía paterna); DIANA CECILIA VARGAS CHAPARRO (tía abuela materna); LUIS ORLANDO VARGAS CHAPARRO (abuelo materno); CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO (tía materna); JHON HAROLD CARDONA LONDOÑO (tío materno); intervinientes que sin reparo alguno conciliaron con la colaboración de la Defensoría de Familia, que la **custodia y cuidado personal** de NNA JBSV sería ejercida por las señoras YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS (tía paterna) y DIANA CECILIA VARGAS CHAPARRO (tía abuela materna), de manera alterna cada 15 días, asumiendo cada una el 100% de la alimentación durante la alternancia; de ropa, cada tía se compromete a comprarle tres mudas por año cada una, por valor mínimo de \$150.000,00 cada muda, una en los meses de julio y dos en los diciembre. Las **visitas** de los familiares del niño se realizan de acuerdo con quien lo tenga a cargo respetando y sin interrumpir la vida privada de cada familiar. En **salud**, está afiliado a la NUEVA EPS por la tía paterna y en los gastos que no cubra la EPS serán cancelados por ambas tías en 50% cada una. La **educación** también será a cargo de las tías materna y paterna, en razón del 50% cada una. Conciliación y auto aprobatorio suscrita por los intervinientes⁵.

Dentro de los estudios realizados por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá; mediante correo del **26-ENE-2023 12:01** comunicó el auto de comisión a la Regional Valle, Centro Zonal Sevilla para que por medio del equipo psicosocial se realicen valoraciones y concepto ante posible ubicación del NNA JBSV en medio familiar con la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO (tía materna)⁶; visita domiciliaria realizada el **06-FEB-2023**, que concluyó: *que el grupo familiar extenso materno le puede brindar garantía de derechos a JHOINERD BLAIR SOSA VARGAS, bajo el cuidado y protección de su tía materna la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO*". La valoración psicológica realizada el **07-FEB-2023** a la tía materna CLARA MILENA, el cual concluye: "... la señora en mención cuenta con recursos psicosociales y emocionales para responder a las demandas de atención y cuidado de su

³ Archivo 001.Parte1, folio 77-78(Declaración –tía paterna Jennifer A.SosaB)

⁴ Archivo 001.Parte1, folio 80-90 remisión y avoca

⁵ Archivo 001.Parte1, folios 211-216 Conciliación

⁶ Archivo 002.Parte 2, folio 118 Comisión; 120-151 (visita socio familiar); 152-159 (Valoración psicológica a la tía



sobrino NNA JBSV bajo un contexto de aprendizaje continuo en la crianza... reconoce a su sobrino como sujeto activo de derechos... se devela motivación racional, consciente y emocional, que trae consigo, elaboración introspectiva y de prospección en el planeamiento de un proyecto de vida familiar para dar respuesta a las necesidades emocionales y psicológicas de su sobrino. ...no se identificaron situaciones de riesgo psicosocial que puedan afectar la garantía de derechos en el niño...".

Con fecha **21-mar-2023**, se allegó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, solicitud⁷ formulada por la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS para el aplazamiento de audiencia para decisión de fondo, programada para el 24-MAR-2023 y solicita se vincule en el trámite administrativo al señor OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS, padre del NNA JBSV, privado de la libertad en el CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER – PUENTE ARANDA.

EL **23-MAR-2023**, procedió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a notificar al señor OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS, el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos al NNA JBSV y la medida adoptada⁸ y reprogramo la **audiencia para el 30-MAR-2023, a las 2:30 P.M.**

El Formato Informe de Valoración Psicológica para audiencia de fallo en el PARD, realizado el 30-MAR-2023, por el psicólogo GERMAN ANDRES MORALES HERNANDEZ⁹, plasma en el acápite 9. Concepto:

- "Determinar un único entorno familiar para la ubicación del NNA asegurando la estabilidad de la estructura y funcionalidad del sistema familiar en el cual se desarrolle de manera integral"
- "importancia de la presencia de pares en el núcleo familiar"
- "importancia del componente ambiental"
- "se logra determinar que la tía paterna YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS le brinda garantía de derechos, se muestra diligente frente a la atención médica del niño, iniciando las terapias especializadas que requiere..."
- "...sin embargo las condiciones habitacionales de la tía paterna no son las adecuadas para estimular el desarrollo de la potencialidades del niño y la superación de las limitantes existentes en su desarrollo, pues residen en entorno urbano en residencia aproximadamente de 30 metros cuadrados, sin luz natural ni ventana que permita la adecuada iluminación y la necesaria circulación de aire fresco al interior de la vivienda en pro de la salud del NNA"
- "La tía abuela materna, por su situación laboral delega el cuidado de NNA en su hermana durante 5 a 7 días de los 15 que lo tiene a su cuidado. Su abuelo paterno viaja desde Nobsa para apoyar a su hermana en el cuidado ya que ella presenta una discapacidad, de tal manera la señora DIANA no ejerce adecuadamente el rol asignado"

⁷ Archivo 002.Parte2, folio 170-178 Solicitud de aplazamiento audiencia

⁸ Archivo 002.Parte2, folio 179 Notificación a OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS

⁹ Archivo 002.Parte2, folio 185- 193 (VlrcionPsicologica)

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo,30-jun.-23; 2:50 p. m.



Para luego de su estudio, concluir, entre otras:

- "... sugiere a la Defensora, con base en el previo análisis del reporte, realizar modificación de la medida de custodia en PARD, designando el ejercicio de la misma en CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO, teniendo en cuenta sus condiciones psicológicas, (idoneidad y compromiso para asumir el ejercicio de la custodia); habitacionales (residencia en espacios amplios,, abiertos, con condiciones de aireación adecuada; presencia de mascotas y animales de granja que aportan a la zoo terapia); estructurales (granjas con fácil acceso a asentamientos urbanos, institución educativa y centro de atención medica); funcionales (cuenta con red de apoyo extensa y presencia permanente de la tía materna en dichos espacios para realizar el adecuado y continuo acompañamiento y supervisión del NNA); su entorno familiar se ajustan a las necesidades del NNA .
- "sugiere la ubicación del NNA JBSV en medio familiar con su tía materna CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO, en Armenia Quindío."

DECISIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOGOTA – CENTRO ZONAL KENNEDY.

El **30-MAR-2023**, se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo¹⁰, con la presencia de LUIS ORLANDO VARGAS CHAPARRO (abuelo materno), JHON HAROLD CARDONA LONDOÑO (tío materno); CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO (tía materna); YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS (tía paterna); DIANA CECILIA VARGAS CHAPARRO (tía-abuela materna); OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS (padre privado de la libertad, de manera virtual a través de aplicativo Teams); en cuyo desarrollo se emitió la **Resolución No. 246** por la cual el Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, resolvió:

- Definió la situación jurídica de NNA JBSV, en estado de vulneración de derechos;
- **Modificó** la medida de restablecimiento a favor de NNA JBSV, con NUIP. 1057612051, a ubicación en medio familiar con la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO, en calidad de tía materna, acogiendo las recomendaciones del seguimiento del equipo interdisciplinario del ICBF.
- **Ordenó** vinculación a tratamiento psicoterapéutico a favor de NNA JBSV con NUIP 1057612051, la continuidad en el seguimiento médico con pediatría, neuro pediatría, odontología, psicología, terapia del lenguaje, fonoaudiología, nutrición, control de seguimiento y crecimiento y desarrollo.
- En cuanto a las **visitas**, la señora CLARA MILENA deberá propiciar si los demás parientes lo desean, las visitas entre ellos y el NNA JBSV; el abuelo materno LUIS ORLANDO VARGAS CHAPARRO y la tía paterna JENNIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, podrán disfrutar las vacaciones

¹⁰ Archivo 002.Parte 2, folios 194-210 Audiencia de pruebas y fallo



con el niño en tiempos alternos en los recesos escolares sin interferir los tratamientos médicos.

- **Ordeno** el seguimiento a las medidas conforme a la Ley 1098 de 2006.
- **Informó** a los intervinientes sobre los recursos procedentes en contra de las decisiones asumidas.

RECURSO Y ARGUMENTOS

Notificados los comparecientes, estuvieron de acuerdo, los señores JHON HAROLD CARDONA LONDOÑO y CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO; mientras que se opusieron a la decisión los señores, LUIS ORLANDO VARGAS CHAPARRO, YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS; DIANA VARGAS CHAPARRO y OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS.

Los oponentes centran sus reparos en el traslado del menor desde Bogotá hasta Caicedonia Valle, considerando que es un lugar lejano donde se les dificultará verlo y ocasiona ruptura de lazos familiares paternos y maternos que ha tenido el menor en la ciudad de Bogotá. Argumentan que la familia materna nunca tuvo contacto con el niño ni con su madre, ahora fallecida, para él son totalmente desconocidos; mientras que los parientes paternos estuvieron pendientes apoyando el periodo de gestación, nacimiento y el accidente con agua caliente que tuvo.

Ante los recursos de reposición propuestos, el Defensor de Familia luego de analizar los argumentos esgrimidos por los opositores, reafirmó las consideraciones que orientaron su decisión y decidió NO REVOCAR la decisión y deja la decisión de HOMOLOGACIÓN a la autoridad Judicial.

Para la fecha del **24-ABR-2023**, la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, escrito que denomino ***inconformidades en contra del fallo proferido en audiencia del 30-MAR-2023***, para tramite de homologación, en nombre de YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho delanteramente a definir la competencia y procedencia para decidir la HOMOLOGACIÓN de la decisión proferida por autoridad administrativa en asuntos de familia, tramite asignado a los Jueces de Familia en Única Instancia, a voces del Código General del Proceso, artículo 21, numerales 18 y 19.

Ahora, el Código de Infancia y Adolescencia prevé en su artículo 100:

(...) El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/lpo,30-jun.,23; 2:50 p. m.



Las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

Remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy la carpeta correspondiente al NNA JBSV, Historia 1057612051-2022 el expediente administrativo, al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá (reparto), para su homologación, le correspondió al Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante Auto del 23-MAY-2023, remitió la diligencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle, por competencia territorial, toda vez que el ICBF asignó el cuidado del NNA JBSV a la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO, quien reside en la Finca Lote La Esperanza, vereda Palmichal del municipio de Sevilla Valle; con fundamento en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 97, que prevé:

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

Para decir entonces, que con fundamento en las normas citadas, compete a este Despacho la revisión y decisión de si homologa la decisión administrativa proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy y dirimir la inconformidad manifestada por las señoras YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ, a través de abogada, en contra de la Resolución No. 246 de fecha 30-MAR-2023, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, Historia de Atención No. 1057612051-2022; a voces de las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 21, numeral 18 y 19 y del Código de Infancia y Adolescencia, artículos 97 y 100.

En el caso de marras, las partes hicieron uso del recurso de ley advertido por la autoridad administrativa y adicionalmente las inconformes presentaron escrito de oposición al fallo proferido plasmadas inconformidades y solicitando el envío de las diligencias al Juez de Familia.

Las actuaciones ante el Defensor de Familia y la Comisaria de Familia, ostentan la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, este control jurisdiccional (homologación) consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia o la Comisaria de Familia.

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo,30-jun.-23; 2:50 p. m.



La figura del Control Jurisdiccional de las decisiones de los Funcionarios Administrativos, en donde el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta sea ajustada a la Ley o no.

En el mencionado escrito de inconformidad esbozadas por la abogada de las señoras YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ, relata que en audiencia de conciliación celebrada el **25-NOV-2022**, se determinó de forma definitiva la custodia y cuidado personal del NNA JBSV a cargo de las señoras YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y DIANA CECILIA VARGAS CHAPARRO; con lo que considera se entendía que los derechos del menor se restablecerían; y le sorprende que en el ICBF Centro Zonal Kennedy continuaran con el trámite dentro del cual fijo fecha para audiencia de pruebas y fallo, ignorando sus solicitudes de aplazar indefinidamente la audiencia o que en la misma no se estudie y decida la custodia y cuidado de NNA JBSV toda vez que existe proceso judicial ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá.

Al punto a de decir esta instancia que, con fundamento en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 99, numeral 2, en audiencia de conciliación lo que se definió allí, es una medida administrativa provisional de protección y restablecimiento de derechos del NNA JBSV, modificando la medida de ubicación en hogar sustituto adoptada en el auto de apertura del PARD. de fecha 08-OCT-2022, tal como lo prevé el artículo 103.

Así mismo la solicitud de aplazamiento indefinido de la audiencia contraria las directrices del artículo 100 del mismo código, inciso 9, que advierte:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adaptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Continúa esta instancia, analizando uno a uno los argumentos de oposición a la decisión, que señala la memorialista. Denomina unos aspectos procesales contrarios a derecho, así:

- Se le impidió el ingreso a la audiencia a la señora BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ, sin justificación alguna.

Advierte esta instancia que no se adjuntó evidencia alguna de tal situación ni aparece mención alguna en el acta de audiencia.

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá- Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/lpo,;30-jun.-23; 2:50 p. m.



- Que mediante acción de tutela instaurada por la señora BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ, tramitada ante el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá se logró que el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de NNA JBSV tuviera inmediato impulso procesal.

Aparece en los infolios, notificación del fallo emitido por el Juzgado Administrativo mencionado, por la cual dispuso: A) autorizar las visitas al NNA JBSV por las señoras BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ, YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, JHON JHAROL, CLARA MILENA Y JULAN ANDRES CARDONA LONDOÑO; bajo la respectiva supervisión e informe del estado actual del menor a sus familiares y al Despacho. B) revisar la medida de protección provisional del NNA JBSV.

También obra el informe rendido por el Instituto y la orden de archivo de tutela por el Despacho.

- Se le impidió el ingreso a la abogada aquí memorialista a la audiencia de fallo, como abogada de la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, argumentando el principio de igualdad de armas.

En el Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, como conjunto de actuaciones administrativas para la protección integral de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados, las partes intervinientes, pueden acudir directamente, sin necesidad de intermediarios, o a través de apoderado.

En el acta de la audiencia, se dejó plasmado por el Defensor de Familia, que ante la solicitud de la abogada de participar en la audiencia como apoderada de la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS le consulto a los demás participantes, oponiéndose a su ingreso los señores OSCAR VARGAS, JHON HAROLD CARDONA, CLARA MILENA CARDONA Y DIANA CECILIA VARGAS CHAPARRO, por lo que la autoridad administrativa en guarda de los derechos de estos, decidió no autorizar su ingreso. Negativa que para esta instancia no vulnera ningún derecho a la abogada ni a su posible representada, por cuanto ante este tipo de trámites administrativos, lo que prima es la protección de los derechos del menor y no las pretensiones de los adultos; de allí que no actúa en este caso ninguno de los asistentes ni la señora JENIFER ejerciendo su defensa, como lo invoca la abogada. Por ello, no encuentra este Juzgador reproche alguno en la decisión del Defensor de Familia, quien argumento el equilibrio entre los intervinientes donde los demás interesados no estaban asesorados o representados por profesional en derecho.

- Etapa probatoria. Refiere la abogada que las valoraciones desde el área de trabajo social, psicológico y nutricional se efectuaron previas a la audiencia y se corrió traslado de las mismas durante la misma audiencia, sin que se les corriera traslado previo por cinco días de anterioridad.

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá- Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo.;30-jun.-23; 2:50 p. m.



Reiterando las previsiones del Código de Infancia y Adolescencia, artículo 100, prevé esté en sus incisos cuarto y quinto:

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

Esta normativa nos indica claramente las dos oportunidades dentro del trámite administrativo PARQ para la práctica de pruebas, una, las practicadas antes de la audiencia y a las cuales se les corre traslado, pero hay otra oportunidad y es en la audiencia de pruebas y fallo, ordenando correrles traslado en la misma audiencia y se emitirá el fallo. Para decir entonces que no se ha vulnerado el debido proceso, ni se ha restringido la posibilidad de manifestarse sobre ellas, objetarlas y presentar otras. Advierte este Despacho que en la práctica de éstos dictámenes, que fueron elaborados por los profesionales del equipo interdisciplinario del ICBF – Bogotá, Centro Zonal Kennedy, ella tuvo la oportunidad de dar información, y guiar a los profesionales; porque fue de esa misma practica probatoria de la que advirtieron las irregularidades, desventaja, y debilidades en el rol y desempeño del conjunto, cuidado y protección del NNA JBSV entre la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y DIANA CECILIA VARGAS CHAPARRO.

La norma prevé los recursos posibles de interponer al fallo emitido por la autoridad administrativa, y en este caso, el Defensor de Familia informo de dicho derecho a todos los intervinientes quienes se manifestaron uno a uno, incluso la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, quien posteriormente se negó a firmar el acta y la notificación. Tuvieron la oportunidad de exponer su oposición al fallo y sus argumentos que en ningún momento se dirigieron a desvirtuar las valoraciones de los profesionales, los cuales fueron analizados por la Autoridad administrativa y resueltos manteniendo en firme su decisión.

Ahora bien, si con la presencia de la abogada en la audiencia, como lo manifiesta la togada, hubiera tenido la oportunidad de objetar las valoraciones del equipo interdisciplinario, de solicitar pruebas, echa de menos este Despacho Judicial, actuaciones en tal sentido o anexos al escrito de oposición que pudieran ser analizados y valorados en sede de revisión y homologación.

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/jpo,;30-jun.-23; 2:50 p. m.



- Reprochó la vinculación del padre del NNA JBSV, señor OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS, que se dio por solicitud de la abogada aquí memorialista y no desde el inicio de la actuación.
Dicho argumento, es indicativo de que a la abogada si se le permitió asesorar y actuar dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos del NNA JBSV. Y la vinculación del padre del menor se materializó inmediatamente la autoridad administrativa tuvo conocimiento de su ubicación; previamente había ordenado citar a las personas que tuvieran interés de intervenir en el proceso; ninguna de los que comparecieron aportaron datos de éste, una vez enterada, le notificó la apertura del expediente y se le dio la garantía de participar así fuera de manera virtual dada su condición de privado de la libertad.
- Recrimina al Defensor de Familia, no declarar la nulidad de las actuaciones previas a la vinculación del padre del menor y continuar con el trámite previsto en la ley, esto es, citar a audiencia de pruebas y fallo.
Y es que vinculadó el señor OSCAR ANDRÉS SOSA BUSTOS, padre del NNA JBSV, privado de la libertad por la posible comisión del delito de feminicidio en la madre de JBSV, habilitaba a la autoridad administrativa a continuar con el trámite, no advirtiéndolo este juzgador causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado que se enfoca exclusivamente en la protección y restablecimiento de los derechos del NNA JBSV, por encima de los derechos y pretensiones de los adultos interesados.
- Refiere a que no hay igualdad de trato y condiciones a las partes intervinientes, ya que, en la documentación del expediente, aparecen entrevistas y visitas domiciliarias a la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO y que a su mandataria YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS no le practicaron.

Al punto ha de mencionarse que desde el inicio de las diligencias, las primeras personas escuchadas fueron precisamente los parientes, paternos del NNA JBSV, YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ quienes tuvieron la oportunidad de comparecer al proceso, aportar la documentación para demostrar sus vínculos filiales, visitar al menor, recibirles declaración, al punto que al modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos del NNA JBSV, en audiencia de conciliación fue a la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS a quien se le dio el cuidado y protección del menor, conjunta y alternativamente con la tía abuela materna.

Advierte esta instancia, que los llamados *aspectos procesales*, expuestos por la abogada como argumentos de oposición al fallo emitido por la autoridad administrativa, se enfoca más en aspectos



subjetivos en pro de los adultos, que en aspectos direccionados a la real protección de los derechos del NNA JBSV.

Continúa el Despacho con el análisis de los denominados *aspectos de fondo sobre custodia del menor NNA JBSV* planteados por la abogada de las señoras YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS y BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ, en oposición a la Resolución 246 del 30-MAR-2023, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, expuestos así:

- Que el menor NNA JBSV siempre ha reconocido como su núcleo familiar y red de apoyo más cercana a su familia paterna, especialmente a la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS; mientras que con la familia materna el vínculo es nulo y no ostenta lazo de crianza. La señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO reconoció en la entrevista que solo había visto al niño dos veces; eso porque la familia materna solo se interesó a partir de los hechos que originaron la muerte de LEIDY LÓRENA VARGAS CARDONA, madre del menor.

- Se opone a la decisión del Defensor de Familia, de conceder la custodia y cuidado personal del NNA JBSV a su tía materna CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO, con fundamentos que califica *subjetivos, irrelevantes e inapropiados*; esto es, por contar con vehículo; ciudad de una niña de edad contemporánea con el menor; contar con vivienda presuntamente recomendable para el bienestar del menor y una supuesta facilidad para acceder a servicios de salud en la cabecera municipal de Armenia; considera la abogada que el Defensor concluye situaciones que no tienen conexión de causalidad con los bienes y el entorno familiar que ostenta en la actualidad.

Considera que no expone el Defensor una razón o circunstancia por la cual no es la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS la persona competente para tener la custodia de su sobrino, pues la misma defensoría reconoce que ha realizado acciones que propenden por el bienestar y la protección del menor, prestándole la atención que requiere y efectuando múltiples trámites que potencian el desarrollo de su sobrino.

No encuentra entonces sustento jurídico o fáctico que fundamente la decisión de apartar a la señora YENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS de la custodia y cuidado personal del menor.

Rechaza la consideración de la Defensoría al manifestar *"se evidencia que esta medida redundara en la recuperación emocional y física del niño donde va a estar alejado de todo aquel entorno que desde su primera infancia según algunas declaraciones de los familiares fue difícil también al lado de sus progenitores y a quien se le ha infringido tanto dolor"*, considera que no existe razón para generalizar los presuntos hechos que terminaron con la vida de la

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo, 30-jun.-23; 2:50 p. m.



mamá, señora LEYDI LORENA VARGAS CARDONA con la totalidad de la familia paterna del niño.

Reconoce que la custodia compartida entre las dos familias paterna y materna como se estableció en la conciliación celebrada el 25-NOV-2022, no era el mejor escenario para el menor que requiere de estabilidad. Por lo mismo, la señora JENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS interpuso demanda de custodia y cuidado que se tramita ante Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá y procedió a interponer el recurso en contra de la decisión que concedió el cuidado y custodia del menor a la tía materna CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO.

SOLICITA.

Que el juez de familia, revisé el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso; efectué control tanto de forma en términos procedimentales de la actuación administrativa como de fondo, en cuanto a establecer si la medida adoptada es idónea para el interés superior del niño.

Que NO SE HOMOLOGUE el numeral segundo del fallo emitido por el ICBF-Bogotá, Centro Zonal Kennedy, mediante Resolución 246 del 30-MAR-2023, y, en consecuencia,

ORDENE la custodia del menor de manera definitiva a favor de la señora JENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS.

Se DECLAREN las nulidades que a bien tenga.

La audiencia de pruebas y fallo de definición de situación jurídica, se dio mediante Resolución No. 0246 de fecha **30-MAR-2023** emitida por el ICBF-Bogotá, Centro zonal Kennedy, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, Historia de Atención No.1057612051-2022; es decir dentro del término establecido en el código de la infancia y la adolescencia, artículo 100.

Observado el legajo expedienta, para el Despacho es clara la diligencia y oportunidad en las actuaciones del grupo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, derivada de la radicación de solicitud y puesto a disposición el menor por parte de miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia, quienes en sus labores cotidianas tuvieron un caso reportado donde al ingresar a la vivienda encontraron el cuerpo mujer sin vida y al menor en la misma residencia; se da apertura del trámite de Restablecimiento de Derechos en favor de la **NNA J.B.S.V.**; la apertura de investigación; la medida provisional de restablecimiento de derechos; la verificación de las condiciones del niño una vez avocado el trámite del proceso.

Las valoraciones que obran en el infolio, corresponden a las realizadas por profesionales: en Psicología; Trabajadora Social; debidamente acreditadas con sus respectivas tarjetas profesionales y adscritas al Instituto Colombiano

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá- Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo.;30-jun.-23; 2:50 p. m.



de Bienestar Familiar, Regional Bogotá; gozando así sus dictámenes de plena legalidad y credibilidad, a voces de la Ley 1098 de 2006 en su artículo 79, incisos 2 y 3 establece que:

(...) Las defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial (...)

En igual sentido, las gestiones de la Defensoría de Familia, para lograr el avance del procedimiento, desde el Acto Administrativo avocando el conocimiento de las diligencias, esto es, desde el **07-OCT-2022**, ordenó dar continuidad a la práctica de pruebas; ordenó a la Psicóloga designada al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, realizar seguimiento al menor a fin de emitir concepto a efectos de definir la situación jurídica bien para confirmar o modificar la medida decretada previamente.

Se glosa a los folios, actuaciones como acciones de tutelas y demandas ante Juzgado de Familia, todas promovidas por la señora JENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, en el propósito de que sea tenida en cuenta dentro del PARD, a favor de su sobrino, NNA J.B.S.V., y en tal sentido dirigió el Defensor de Familia la medida provisional de restablecimiento de derechos, cambiando la medida inicial de ubicación en hogar sustituto, por la ubicación en medio familiar al lado de su tía paterna en conjunto y alternancia con su tía-abuela materna; decisión conciliada con todos los intervinientes, esto es con familia extensa paterna y materna que acudieron a formar parte del proceso de restablecimiento de derechos del menor, quien perdió a su madre por el fallecimiento y a su padre por habersele privado de la libertad por los mismos hechos.

Obran en el expediente actuaciones de la Defensoría, como entrevistas a los interesados, visitas socio familiares, valoraciones psicológicas, a través de los profesionales plenamente identificados y adscritos al ICBF de conocimiento.

De tal suerte que las inconformidades que plantea la señora **JENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS** a través de su abogada, audiencia de práctica de pruebas y fallo, no objetan ni desvirtúan las valoraciones del equipo interdisciplinario pues sus argumentos se reiteran en el acompañamiento permanente en la corta vida del menor J.B.S.V., por parte de su tía paterna JENIFER ALEXANDRA SOSA YARGAS y el reconocimiento del menor como su familia extensa, y la total ausencia de la familia extensa materna en la vida del menor, al punto de no conocerlo personalmente hasta los hechos del fallecimiento de su progenitora. Desvirtúa los fundamentos de la decisión del Defensor de Familia, señalándolos de *subjetivos, irrelevante e inapropiados*, y considerando que su decisión se basó en la disposición de un vehículo, una casa, una menor contemporánea con su sobrino y la

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá- Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo, 30-jun.-23; 3:23 p. m.



facilidad de acceder a los servicios de salud; pero que nunca argumento las razones para que la señora JENIFER ALEXANDRA no fuera la persona idónea para tener la custodia y el cuidado del menor.

Dichas actuaciones administrativas y valoraciones del equipo interdisciplinario, gozan de la presunción de legalidad ya mencionada, además de no ser objeto de los recursos de ley, y con ello, pregonan la firmeza de sus decisiones.

El Despacho no puede apartarse de los principios que deben inspirar las actuaciones de las autoridades en materia de infancia y adolescencia y especialmente el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, previsto en las normas sustanciales que orientan y dirigen las decisiones que se toman en dicho procedimiento, esto es, artículos 7, 8, 9, 10 y 12 del Código (protección integral, interés superior del niño, prevalencia de derechos, corresponsabilidad y perspectiva de género); cuyo valor en el procedimiento administrativo va más allá de su simple mención pues son normas jurídicas de obligatorio cumplimiento.

Considera este juzgador, que la medida de protección adoptada por la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, esto es, la ubicación de la **NNA J.B.S.V.**, en medio familiar, con su tía materna **CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO**, no merece reproche alguno, ya que la actuación fue apropiada y fundamentada en la situación particular, conforme a las valoraciones del equipo interdisciplinario, adscrito al ICBF.

No puede pasar por alto esta judicatura, ni tampoco la señora JENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, el Informe de Valoración Psicológica para Audiencia de Fallo en el PARD, suscrito por el profesional en psicología adscrito al ICBF, en la fecha del 30-MAR-2023, mismo que se dio a conocer a los comparecientes en la audiencia de pruebas y fallo, celebrada en la fecha; valoración que en ningún momento desvirtúa la idoneidad de las personas que hasta el momento ostentaban la custodia y el cuidado del menor, pero sí realizó un estudio detallado y responsable de las circunstancias óptimas para el desarrollo integral del menor y sugirió entre otras, *determinar un único entorno familiar que le brinde estabilidad; también dejo sentada la necesidad de acompañamiento constante; de la presencia de pares en el medio familiar que activen las zonas de desarrollo proximal que jalonan el desarrollo del lenguaje y habilidades sociales; también dejo plasmada la importancia del componente ambiental.* En el mismo informe el profesional analizó las condiciones de la medida provisional de restablecimiento adoptada y en las que para la fecha estaba el menor; dejando claro que aunque su cuidadora JENIFER ALEXANDRA SOSA BUSTOS, le brindaba garantía de derechos, diligencia en la atención médica que requiere NNA J.B.S.V., *las condiciones habitacionales que le ofrece no son las adecuadas, espacio estrecho (30 metros cuadrados aproximadamente) sin luz natural, sin ventanas que permitan adecuada*



iluminación y la necesaria circulación de aire. Respecto de la segunda cuidadora, DIANA CECILIA VARGAS, indicó que por su situación laboral delegaba el cuidado a ella asignado en su hermana, durante 5 a 7 días de los 15 que debía cuidarlo, para concluir el profesional, que la señora DIANA no ejerce adecuadamente su rol.

Es decir, para este Despacho, el informe de valoración al que antes se hace referencia, es preciso y claro en establecer las circunstancias tanto positivas como negativas que rodean la medida de restablecimiento del menor en el cuidado y custodia de las señora JENIFER ALEXANDRA y DIANA CECILIA; al punto de sugerir a la autoridad administrativa la modificación de tal medida, no en favor de ninguna persona adulta de las interesadas en el proceso del NNA J.B.S.V., sino explícitamente dirigida al beneficio y garantía de los derechos fundamentales del menor, los cuales por orden constitucional prevalecen sobre los de los demás.

De allí que la decisión del Defensor de Familia, asumida en la audiencia de pruebas y fallo, no es infundada, ni afecta el sentido estricto de los aspectos de fondo del PARD; como lo manifiesta la abogada de JENIFER ALEXANDRA; para esta judicatura, por el contrario, la decisión de cambiar nuevamente la medida de protección en favor del menor NNA J.B.S.V., tiene su esencia en la garantía de los derechos del niño.

Para decir que, en esencia, las decisiones y procedimientos administrativos desplegados en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy, están direccionados a garantizar el bienestar y la observancia de los derechos de la **NNA J.B.S.V.**, por lo que este juzgado no encuentra reproche alguno a las actuaciones y decisiones emanadas de dicha institución, pues todas y cada una van encaminadas a garantizar los derechos del menor en este caso.

Por el Despacho se decretó como prueba de oficio, visita socio familiar con el propósito de conocer las circunstancias de todo tipo relacionadas con el niño JBSV y la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO.

Esta prueba de oficio no se pudo practicar, ya que no se tuvo comunicación oportuna con la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO (nos comunicamos hoy 30 de junio). Cuando ya se tuvo comunicación con la señora CLARA MILENA CARDONA LONDOÑO, manifestó que podía atender la visita la próxima semana, el día 04 de julio de 2023, visita que quedaría fuera del termino para la toma de esta decisión.

Por el Despacho se precisa que, según la resolución N° 246 del ICBF, regional Bogotá, Centro Zonal Kennedy en aparte tercero (sin numeral y ordinal) se **ORDENA LA VINCULACIÓN a TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO a favor de J.B.S.V identificado con Registro Civil N° 1.057.612.051, por la motivación expuesta.**

HOMOLOGACIÓN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy

76-736-3-84-001 2023-00127-00

/Jpo.;30-jun.-23; 4:17 p. m.

Aspecto que resulta trascendente en la búsqueda real y efectiva del interés superior del niño, que debe de primar, fortalecerse y adecuarse en favor del niño, JBSV.

Por lo expuesto este Juzgador, en guarda de los principios y derechos del menor que prevalecen sobre los de los demás y, en pro de la primacía del derecho realidad sobre las formas, procederá a **HOMOLOGAR** lo actuado en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy, en este trámite administrativo por considerar que es lo más oportuno, procedente y conveniente para el NNA J.B.S.V.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

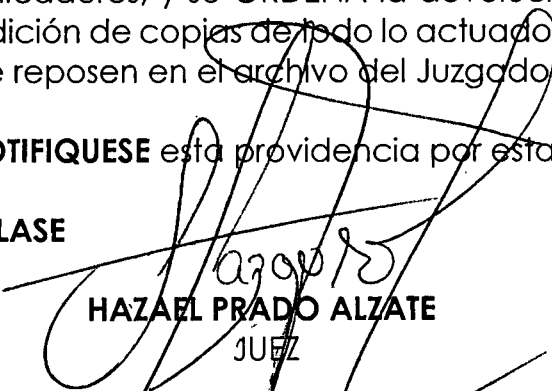
PRIMERO: **HOMOLOGAR** lo actuado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy; dentro del trámite administrativo de la menor **NNA J.B.S.V.** identificada con el NUIP 1057612051.

SEGUNDO: Disponer la **DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá– Centro Zonal Kennedy, a fin de que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto, realice las verificaciones y seguimientos a que tiene lugar y de acuerdo a los resultados, decida el cierre del proceso o las determinaciones que prevé el artículo 103, inciso 4 del Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, y se **ORDENA** la devolución del expediente original, previa expedición de copias de todo lo actuado con destino a esta Judicatura; para que reposen en el archivo del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° 051 - fecha, 04 jul. 2023
Providencia de Fecha, 30 jun. 2023
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 051 quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988dec89cc39038408e8f144c5a46a80d53433eba093ac3ecf9001aada4df520**

Documento generado en 30/06/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>